Revista: Nº12, año III (Abr. 1935)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año III

Abril - Junio de 1935

N.0 12

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial:

Régimen tributario.

Humberto Bianchi V.:

La Consulta. Exposición de prác-

ticas judiciales.

V. Loewenwarter:

Derecho Civil Alemán. Algunas

caracteristicas.

Alfredo Larenas:

El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legisla-

ción. (Continuación).

Raul Rettig G.:

Tomás Hobbes- Su filosofía jurídica.

Dra. Telma Reca:

La individualización de la pena y el tratamiento de la delincuente.

Jurisprudencia:

Sobre cumplimiento de exhorto. De los efectos que produce la omisión de una deuda en el mandamiento de embargo. Del derecho a alimentos. Nulidad de escritura. Posesión efectiva. De una resolución no apelable. Sobre manifestación minera. Nombramiento de administrador pro-indiviso. De la pluralidad

de embargos.

LIBROS Y REVISTAS LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION—Chile

Autor: Jurisprudencia

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

447

De los efectos que produce la omisión de

una deuda en el mandamiento de embargo

DOCTRINA .- Si se inicia una acción ejecutiva, basándose en dos documentos diversos, y el mandamiento de ejecución y embargo, se refiere, por omisión, solamente a la cantidad indicada en uno de dichos documentos, la liquidación de la deuda y el libramiento que se gire a favor del ejecutante, deben referirse únicamente a la suma indicada en el mandamiento de embargo, pues a esa suma se ha referido la sentencia definitiva de pago o remate, dictada en la respectiva ejecución.

CITAS LEGALES .- Código de Procedimiento Civil: articulos 87, 92, 167, 197, 463, 493 y 532.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Angol, veintiséis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro. Vistos: Con lo expuesto por las partes mérito de autos y teniendo presente:

1.º) Que según se desprende de la resolución de fecha vein-

tiuno de Marzo de mil novecientos treinta y dos corriente a fs. 6 vta. y de la sentencia definitiva de fecha diez y seis de Noviembre del mismo año corriente a fs. 7 vta. del cuaderno principal, este Juzgado ordenó despachar mandamiento de embargo y ordenó seguir adelante la ejecución por las dos deudas a que se refiere la demanda;

- 2.º) Que en consecuencia no procede despachar nuevamente mandamiento de embargo por una deuda cobrada en un juicio en el cual ya se dictó sentencia definitiva por este Juzgado;
- 3.º) Que tampoco procede legalmente que este Juzgado declare la nulidad de lo obrado y reponga la causa al estado de requerir de pago al deudor por la suma de seis mil pesos, cobrada también en la demanda:
- 4.º) Que en cuanto a la objeción que hace el ejecutado a la liquidación de deuda y tasación de costas, en lo que se refiere a los intereses cobrados este punto ya fué fallado por

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

448

la Iltma. Corte en su resolución de fs. 47;

5.º) Que asimismo ya fué fallada por la Iltma. Corte la objeción relativa al orden en que deben cubrirse las hipote-

cas:

6.º) Que según se desprende de la confrontación hecha entre la resolución original de la Iltma. Corte escrita a fs. 47 y siguientes y la copia autorizada de la misma que corre a fs. 58 y siguientes existe una desconformidad entre ambos en la parte resolutiva que puede deberse a una alteración del original, lo que constituiría la comisión de un delito, y visto lo dispuesto en los artículos 205, 532 y 533 del Código de Procedimiento Civil, y art. 126 del Código de Procedimiento Penal, se declara: que no ha lugar a despachar el nuevo mandamiento de embargo solicitado por don Juan Rodríguez a fs. 53; 2.9) Que no ha lugar a lo pedido por don Ruperto Ross en cuanto a que se suspenden los efectos de lo obrado y se reponga la causa al estado de requerir de pago; 3.º Que no ha lugar a las objeciones opuestas por el señor Ross a la liquidación de deuda y tasación de costas; 4.º Que no ha lugar al libramiento solicitado a fs. 55 por haber otros

Revista de Derecho

créditos que gozan de preferencia; y 5.º) Instrúyase sumario por alteración de documento público debiendo desglosarse la resolución que corre a fs. 47 a 50 y fórmese el cuaderno criminal correspondiente. Para resolver sobre la apelación subsidiaria complétese el impuesto. - Roberto Larrain T .- Julio S. Salas Q.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. - Vistos: Eliminando los fundamentos 1.º 2.º, 3.º y 5.º de la resolución de primera instancia; teniendo además presente:

- 1.º) Que en vista de las apelaciones deducidas por el ejecutante don Jorge Geofroy y por el ejecutado por Hugo Zambelli, contra la resolución de fs. 62, compete al Tribunal pronunciarse en segunda instancia sobre las peticiones formuladas por aquél en las solicitudes de fs. 53 y fs. 57, y por éste, en el otrosí del escrito de fs. 55 vta.:
- 2.º) Que ten la primera de esas solicitudes el señor Geoffroy expresa que no obstante de haberse ordenado por el-Juzgado despachar el manda-

Revista: Nº12, año III (Abr. 1935)

Autor: Jurisprudencia

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

449

De los efectos que produce la omisión etc,

miento de embargo por los dos créditos que cobra en su demanda ejecutiva, se libró sólo por uno de ellos, requiriéndose al ejecutado únicamente por la suma a que éste ascendía, o sea, por seis mil cincuenta pesos; y termina, después de dar por reproducida en la parte pertinente su demanda, se ordene despachar un nuevo mandamiento para requerir al deudor por el segundo de esos créditos, omitido en el mandamiento anterior y cuyo valor es de seis mil pesos;

- 3.º) Que según aparece del cuaderno principal tenido a la vista, don Jorge Geoffroy pidió efectivamente, en la demanda de fs. 5, se despache mandamiento de embargo contra don Hugo Zambelli en cantidad suficiente para el entero pago de la obligación por la suma de seis mil dincuenta y seis pesos, de que dá constancia la escritura pública agregada a fs. 3 de ese cuaderno, y a la vez, del crédito por seis mil pesos a que se refiere el documento de fs. 1 acompañado junto con aquélla a la demanda ejecutiva;
- 4.º) Que consta, asimismo, de dicho expediente y de estos autos, que el mandamiento se libró únicamente por la primera de esas obligaciones, dejándo-

se así sin cumplir en la parte referente a la segunda, el decreto del Juez que dió lugar sin restricción alguna a la petición del ejecutante formulada en los términos que acaban de indicarse;

- 5.º) Que iniciado el procedimiento de estas condiciones, se requirió de pago al ejecutado sólo por la suma de seis mil cincuenta pesos, única mencionada en el mandamiento, y sobre esta base procesal se llegó al pronunciamiento de la sentencia de remate escrita a fs. 7 del cuaderno principal en la cual se declara que ha lugar a la demanda ejecutiva y se ordena seguir adelante la ejecución, "hasta hacer al acreedor cumplido pago del capital, intereses y costas";
- 6.º) Que, ejecutoriado este fallo y rematada la propiedad embargada, se practicó la liquidación de fs. 28, incluyéndose en esta operación, no sólo las obligaciones por seis mil cincuenta y seis pesos que fué realmente materia del requerimiento sino también el crédito de seis mil pesos que no figura siquiera en el mandamiento con que se llevó a efecto esa diligencia;
- 7.º) Que habiéndose objetado la liquidación antedicha por otros motivos diversos de la

Artículo: 2. De los efectos que produce la omisión de una deuda en el mandamiento de

embargo.

Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

450

Revista de Derecho

irregularidad mencionada, esta Corte de Apelaciones, al pronunciarse sobre las objeciones deducidas en la sentencia que en copia corre agregada a fs. 58 vta., después de expresar textualmente, en el fundamento 4.º de ese fallo: Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, la liquidación no puede comprender sino el crédito que ha sido objeto de la demanda ejecutiva, único por el cual se ha ordenado despachar mandamiento de ejecución, único por el que se ha requerido de page al deudor, y único al cual se refiere la sentencia definitiva dictada en la causa; termina declarando, en la parte resolutiva, que la liquidación de fs. 28 debía limitarse a la deuda que ha sido objeto del presente juicio;

8.°) Que si bien existe entre esta copia y la sentencia original agregada a fs. 3 del sumario traído también a la vista, iniciado para averiguar la adulteración que pudiera haberse cometido en ella, una evidente disconformidad, pues mientras en la primera, como ya se ha dicho, se expresa que la liquidación debe limitarse a "la deuda que ha sido objeto del presente juicio" y en la segunda aparecen escritas en plural las palabras "las" "deudas" y "han"

correspondiente a esa misma frase; puede, sin embargo, el Tribunal, atenerse, para los efectos de resolver la cuestión sometida actualmente a su conocimiento al texto de aquella, porque, sin entrar a prejuzgar, y aún en el supuesto de no existir en la sentencia original adulteración alguna, habría siempre de interpretar la declaración que se supone adulterada, dándole una significación idéntica a la que tienen literalmente la expresión empleada en singular en la copia de fs. 58 vta.; .

9.9) Que en efecto, no comprendiéndose en la liquidación de fs. 28 otras deudas que las dos mencionadas en la demanda ejecutiva, la resolución judicial de que se trata carecería de todo sentido si no se entendiese que lo que quiso el Tribunal al pronunciarla, fué precisamente que esa liquidación se concretara a una sola de esas obligaciones;

10.°) Que por otra parte, para fijar el verdadero sentido de esa resolución, no puede prescindirse de los antecedentes que para justificarla se sientan en el fundamento ya transcrito, y que conducen a demostrar, sin lugar a dudas, que conforme al fallo del Tribunal de segunda instancia, la liquidación debía concretarse a la deuda por seis

Revista: Nº12, año III (Abr. 1935)

Autor: Jurisprudencia

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

451

De los efectos que produce la omisión etc,

mil cincuenta y seis pesos de que dá constancia la escritura de fojas 3 del cuaderno ejecutivo, por ser, según las expresiones usadas por ese mismo Tribunal, la única que fué materia del requerimiento y la única a que se refiere la sentencia dictada en esta ejecución;

11.º) Que, en consecuencia, la petición formulada por don Jorge Geoffrov en la solicitud de fs. 53, que reproduce en lo pertinente la demanda ejecutiva de fs. 5 del cuaderno principal, y que se conforma con lo resuelto en el failo de segunda instancia tantas veces recordado, es procedente y debe ser acogida, por cuanto, contra lo aseverado en los fundamentos primero y segundo de la resolución apelada, el crédito por seis mii pesos a que se refiere el ejecutante, no ha sido hasta ahora el objeto del juicio ni ha sobre él la sentencia pronunciada en la ejecución, y porque, además, dicho crédito es actualmente exigible y consta de un titulo revestido de mérito ejecutivo:

12.º) Que en la solicitud de fs. 57. don Jorge Geoffroy pide se gire libramiento a su favor por la suma a que asciende la liquidación de fs. 53 vta., practicada de acuerdo con la resolución de segunda instancia a que se ha venido haciendo referencia, y que corresponde a la deuda por seis mil cincuenta y seis pesos que ha sido materia de la ejecución;

13.º) Que con respecto a esta petición cabe observar únicamente, por ahora, que ella ha sido tramitada y resuelta en primera instancia, sin oírse a las personas que han comparecido al juicio citadas expresamente a él, a solicitud del ejecutante, en su calidad de acreedores hipotecarios con hipotecas constituídas sobre la propiedad de cuyo remate provienen los fondos con cargo a los cuales se pide girar el libramiento;

14). Que, por su parte, el ejecutado don Hugo Zambelli solicita en el otrosí del escrito de
fs. 55, se suspendan los efectos de todo lo obrado en el juicio, en sus dos cuadernos, reponiéndose la causa al estado de
dar cumplimiento a lo pedido en
la demanda;

15.º) Que es innecesario entrar a considerar los fundamentos que se invocan para justificar esta petición, por cuanto, aún en la hipótesis de existir realmente los defectos de procedimiento a que en ellos se alude, no podría el Tribunal anular ni suspender los efectos de resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia misma dictaArtículo: 2. De los efectos que produce la omisión de una deuda en el mandamiento de

embargo.

Revista: Nº12, año III (Abr, 1935)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

452

Revista de Derecho

da en el juicio, que se encuentran ya ejecutoriadas y contra las cuales no se dedujeron en su oportunidad ni posteriormente los recursos que la ley franqueaba al ejecutado para enmendar los errores procesales en que se hubiere incurrido al pronunciarla; y de conformidad también con lo dispuesto en los artículos 87, 92, 167, 197, 205, 236, 456, 469, 463 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución de veintiséis de Abril último, escrita a fs. 62, en la parte que niega lugar a lo pedido por el ejecutante en la solicitud de fs. 53, y se declara que ha lugar a dicha petición, y en consecuencia, a despachar el mandamiento de embargo solicitado por el ejecutante en ese escrito; se

suspenden los efectos de ese mismo fallo, en cuanto niega lugar al libramiento pedido por el eiecutante en la solicitud de fs. 57 — que erróneamente se inda ser de fs. 55 -, y se repone el incidente al estado de oírse, en forma legal, a los acreedores hipotecarios a que se alude en el fundamento 13.º; y se confirma en lo demás apelado, la referida resolución de fs. 62.- Devuélvase. - Redacción del senor Ministro Brañas Mac Grath. - G. Brañas Mac Grath .-Constantino Muñoz .- J. J. Ortúzar Rojas. - Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte, don Gonzalo Brañas Mac Grath, don Constantino Muñoz y don Juan Jerónimo Ortúzar Rojas .- Eirique Urrutia H., Sec. Sup.

Del derecho a alimentos

DOCTRINA.—El hijo legitimo, menor adulto, no tiene derecho a exigir pensión alimenticia a su padre, si se encuentra en buena salud y sus aptitudes tanto físicas como intelectuales lo facultan para poder

1

ganarse su subsistencia por sus propios medios. Con un voto en contra que estima que el hijo legitimo puede en cualquiera situación exigir alimentos de su padre.

CITAS LEGALES .- Códi-